



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	17-001-33-33-001- <b>2021-00141</b> -00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b>	SEBASTIÁN RAMÍREZ
<b>DEMANDADA:</b>	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIOSUCIO (CALDAS)
<b>AUTO:</b>	<b>1032</b>
<b>ESTADO:</b>	107 DEL 19 DE JULIO DE 2021

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el actor popular en contra del auto que rechazó la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 813 del 15 de junio de 2021 avocó conocimiento de la acción popular interpuesta por el señor **SEBASTIÁN RAMÍREZ** en contra del “ciudadano” REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOSUCIO (CALDAS); para lo cual se ordenó corregir la demanda en algunos aspectos señalados, dentro de un término de tres (03) días siguientes, so pena de rechazo.

Término que transcurrió sin que se hubiera subsanado los reparos hechos por el despacho, por lo que por auto No. 978 del 01 de julio de 2021 se rechazó la demanda. Providencia que mediante escrito del día 06 de julio de la misma anualidad, fue recurrido por el actor popular, argumentando ser la presente acción de doble instancia, por lo que es menester conceder la alzada, insistiendo en que no es este el despacho el competente para asumir de la presente acción, por tanto su intención no ha sido nunca la de demandar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, sino que busca accionar al “ciudadano” particular que es el registrador de instrumentos públicos.

### CONSIDERACIONES

Por tratarse del medio de control para la protección de derechos e intereses colectivos, en tanto a la formulación del recurso de reposición, se tiene entonces, que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dispuso:

**“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

En ese orden de ideas, el despacho se pronunciará sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, de los que luego de analizar los argumentos presentados como sustento de tal medio de impugnación y, particularmente, sobre la condición del “ciudadano” que recalca insistentemente es la parte accionada en este medio constitucional, de bulto se concluye sobre la no prosperidad del recurso interpuesto.

Esto por cuanto salta a la vista y, así mismo lo consideró el despacho al momento de avocar conocimiento del presente caso, que por más que el actor insista en que a un particular al que demanda, de las pretensiones de la demanda se sustrae que lo que busca es la protección de derechos colectivos que entiende se han visto conculcados por una actividad que desarrolla este “ciudadano” como funcionario del estado, en cumplimiento de un servicio de público, así lo ha establecido el artículo 1 de la Ley 1579 de 2012 “*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*”, en la que dispone:

*“ARTÍCULO 1o. NATURALEZA DEL REGISTRO. El registro de la propiedad inmueble **es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos**, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.”* (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Así entonces, en tratándose de un funcionario público o como en el caso que nos ocupa, de un funcionario que representa a una entidad pública, resulta claro inferir que correspondía a esta jurisdicción contenciosa administrativa, asumir o avocar conocimiento de la presente acción popular, al tener en uno de los extremos procesales a una entidad pública, como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, veamos:

*“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas** y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. (...).”* (Negritas y subrayas fuera del texto original)

Dicho lo anterior, y en razón de los argumentos expuestos, no se repondrá el **auto No. 978 del primero (01) de julio de 2021.**

Resuelto el recurso de reposición, pasa el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, para lo cual por encontrarse cumplidas las exigencias del artículo 37 de la ley 472 de 1998 y de los artículos 320 y siguientes del Código General del Proceso, en cuanto

a procedencia y oportunidad, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En consecuencia, por secretaría se remitirá el expediente a la oficina judicial para que se repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 978 del primero (01) de julio de 2021, por los motivos desarrollados en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el señor SEBASTIÁN RAMIREZ en contra del auto precitado, en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Por secretaría, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Caldas en la forma dispuesta para la ocasión, con motivo de la crisis provocada por el COVID 19.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone la ley 472 de 1998 y demás normas concordantes, afines o complementarias.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
Juez

Firmado Por:

**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MANIZALES-**  
**CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b595c143df8783e3d56947e36eeaae959c37f960af5567239d2f5bc82fab7212**

Documento generado en 16/07/2021 11:39:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**